

EN EL CASO DE:

RAMON MARIA BRAVO, INC. H.N.C. LA ARECIBENA y SINDICATO
, DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO. CASO NUM. CA-3435
Decisión núm. 489

Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly. Por la División Legal de
La Junta
Lcdo. Evangelista Rosario. Por el Patrono
Sr. Julio Hernández. Por el Sindicato
Ante: Lcdo. Federico A. Cordero. Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 5 de febrero de 1968, luego de prolongadas audiencias que incluyeron una inspección ocular al local del negocio del querellado, el Lic. Federico A. Cordero, Oficial Examinador, concluyó en su informe que debe desestimarse la querrela radicada contra Ramón María Bravo, Inc. h.n.c. La Arecibeña, por la que se imputa a éste violación del Artículo 8, Incisos (1) (a), (c) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y así lo recomendó a esta Junta.

Nuestra División Legal no radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador. Sí lo hizo el Sindicato de Trabajadores Packinghouse en un breve escrito en el que en forma genérica hace constar su conformidad y en igual forma impugna el referido informe. Debemos aclarar que el querellante no apúnto señalamientos o excepciones específicas, y que asimismo omitió acompañar un memorando en apoyo de sus argumentos.

La Junta pasó sobre las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de las audiencias, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, el escrito que a manera de excepciones radicara el querellante, así como el expediente completo del caso; y, por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto SE ORDENA que la querrela en este caso sea totalmemnte desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 1968.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A base de un cargo presentado el 8 de mayo de 1967, el 26 de julio de 1967 la División Legal de la Junta radicó una querrela contra Ramón María Bravo, Inc., h.n.c. La Arecibeña. En lo pertinente en la misma se alega lo siguiente:

"1.- El querellado se dedica a la fabricaición de losetas, utilizando los servicios de empleados y es un patrono en el significado de la Ley.

2.- El querellante es una organización obrera en el significado de la Ley, que representa a los fines de la negociación colectiva a los empleados del querellado.

3.- En o desde el mes de marzo de 1966 el querellado discriminó con la tenencia de empleo de sus trabajadores al reducirles a estos, por sus actividades gremiales, la semana de trabajo.

4.- En o desde el mes de abril de 1967 el querellado ha violado los términos del convenio colectivo suscrito con la querellante en abril de 1967, al no reparar o hacer que se repare el equipo defectuoso en la fábrica y además al dejar de reintegrar a sus antiguos empleos a los empleados afectados por la reducción del trabajo relatada en el párrafo anterior.

5.- Por la conducta anterior el querellado violó y continúa violando el Artículo 8, Inciso (1)(a)(c) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69(1)(a)(c) y (f)."

El 2 de agosto de 1967 el patrono contestó la querrela. En lo pertinente alegó lo siguiente:

PRIMERO: Acepta que Ramón Ma. Bravo Inc.-La Arecibeña -se dedica a la fabricación de losetas de concreto. Que utiliza los servicios de empleados de la Querellante en dicha industrial y que es un patrono en el significado de la Ley.

SEGUNDO: Acepta también que la Querellante es una Organización Obrera de acuerdo al significado de la Ley de de Relaciones del Trabajo de P. R. y que representa al grupo de trabajadores cubierto por el Convenio Colectivo firmado entre Querellante y Querellada.

TERCERO: Niega que desde marzo de 1966 ni en fecha otra alguna, Ramón Ma. Bravo Inc. (La Arecibeña) haya discriminado con la tenencia de empleo de los trabajadores afiliados a la Querellante no habiendo reducido los empleos ni durante la semana de trabajo ni por razón otra alguna.

CUARTO: Niega asimismo la Querellada que desde el mes de abril de 1967 ni en otra fecha alguna haya violado los términos del Convenio Colectivo suscrito entre Querellante y Querellada por no hacer, reparar o hacer que se repare el equipo que se utiliza en la fabricación del producto que elabora. DE IGUAL MODO NIEGA haber dejado de reintegrar obreros en sus antiguos empleos. Si bien algunos obreros abandonaron el empleo voluntariamente, en ningún momento fueron cesanteados o despedidos por la Querellada.

MATERIA AFIRMATIVA

1.- Si bien Ramón Ma. Bravo Inc.-La Arecibeña- se vió precisado por circunstancias imperativas del negocio al bajar la demanda del material fabricado (losetas de concreto) y consiguientemente reducir por ellos los días de trabajo a la semana, no lo hizo, en violación de lo preceptuado en el estatuto de Ley aquí invocado (Ley de Relaciones del Trabajo de P.R.) sino que según deja consignado fue por la razón de la merma en las ventas del producto que fabrica.

2.- Si algunos trabajadores abandonaron su empleo no lo hicieron por cuestiones de discriminación gremial y sí por la necesaria reducción en la oportunidad de empleo a consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior.

3.- Para sostener dicha contención cometemos una gráfica demostrativa de la escala descendente en que las

ventas fueron reduciéndose tomando como punto de partida o marco de referencia al año 1965. Ello evidencia un cuadro demostrativo sobre el particular.

MATERIAL AFIRMATIVO ADICIONAL

Para sustanciar lo por nosotros sostenido en los párrafos precedentes, se acompaña copia de una comunicación de fecha 20 de junio de 1967 dirigida al Sindicato de Trabajadores, Packinghouse, AFL-CIO, de la cual se le sirvió copia a esa Hon. Junta de Relaciones del Trabajo de P.R., donde se le informaba a los obreros de la Querellante por conducto de su representante el Sindicato de Trabajadores, Packinghouse, AFL-CIO, la intención de discontinuar la fase de fabricación de losetas de concreto por razón del descenso en el negocio de este renglón.

QUINTO: Niega la parte querellada haya violado o esté violando al presente ninguna disposición de la Ley de Relaciones del Trabajo de P.R., POR TODO LO QUE: De la Hon. Junta de Relaciones del Trabajo de P.R., respetuosamente solicita se sirva desestimar el cargo radicado por la parte querellante con cualquier otro pronunciamiento que conforme en la citada ley proceda."

La audiencia en el caso del epígrafe se efectuó durante los días 23 de agosto y 8 de noviembre de 1967. En esta última fecha las partes pidieron término para cotejar y analizar los datos financieros y otra prueba de naturaleza económica sometida por el patrono. Finalmente el caso quedó sometido el 18 de enero de 1968.

De la prueba documental que obra en autos surge el siguiente cuadro referente a la actividad económica en la industria de losetas de cemento:

Según estudios realizados por la Junta de Salario Mínimo, en 1964 había 15 establecimientos dedicados a la producción de losetas de cemento. En 1967 había 12 establecimientos dedicados a esta actividad económica. Surge del Cuadro I que entre junio de 1964 y enero de 1967 dejaron de operar 8 de las 15 empresas que existían a mediados de 1964. Durante ese mismo período surgieron 5 nuevos establecimientos

De los referidos estudios surge que en junio de 1964 la industria de losetas de cemento empleaba 203 personas. En enero de 1967 esta industria empleó 123 trabajadores. Entre junio de 1964 y enero de 1967 el empleo registró un descenso de aproximadamente 40 por ciento. (Véase el Estudio de 1965, página 25 y el Estudio de 1967, páginas 40 y 41.)

Surge del Cuadro II que durante los últimos 3 años y 3 meses en que operó en esta industria, la empresa Ramón María Bravo atravesó por una seria situación económica. Sólo obtuvo una minúscula ganancia neta durante el año contributivo 1965. Durante los años económicos 1966 y 1967 operó con pérdidas, al igual que durante el trimestre julio-septiembre de 1967. El nivel de ingresos se redujo en forma acelerada de aproximadamente \$100,000 en 1965 a cerca de \$30,000 en 1967. Durante el trimestre julio-septiembre de 1967 la empresa operó a base de una tasa anual de ingresos de cerca de \$20,000. Este establecimiento cesó sus operaciones el 21 de septiembre de 1967. (T.E. 84).

Según el testimonio del Sr. Ramón María Bravo la principal causa de la contracción en la producción de losas de

cemento fue que en 1966 Terrazo La Arecibeña, Inc. comenzó a producir losetas de terrazo, las cuales son preferidas por los consumidores. (T.E. 114).

Cómo se puede apreciar en el Cuadro III, es a partir de marzo de 1966 que las ventas mensuales de losetas de cemento alcanzan niveles sumamente bajo en comparación con el correspondiente período en el año 1965. Fue a partir de dicho mes de marzo de 1966 que el patrono querellado redujo la semana de trabajo de sus empleados.

La Querellante, no obstante, alega que tal reducción en la semana de trabajo tuvo el propósito de discriminar con la tenencia de empleo de los trabajadores por sus actividades gremiales. Véamos la prueba presentada por la Querellante para sostener tal contención.

El Sr. Manuel Feliciano indicó que trabajó para el patrono querellado desde 1960 hasta julio de 1966. En julio de 1966 dejó el trabajo por razón de que desde marzo de 1966 le habían acortado la semana de trabajo. (T.E. 97). El Sr. Feliciano es miembro, pero no es líder, de la unión querellante. (T.E. 104). Según el Sr. Feliciano, el patrono querellado redujo su volumen de producción y las oportunidades de empleo en su fábrica de losetas de cemento porque no tiene interés en vender dicho producto. (T.E. 106). "Bueno, el motivo que ellos tienen para no querer vender la losa viene siendo de que nosotros nos organizamos, cosa que hoy día el negocio, tumbando la fábrica pues la unión tiene que retirarse." (T.E. 107).

El Sr. Andrés Torres Maldonado trabajó para el patrono querellado como mosaquero desde 1957 hasta el 20 de septiembre de 1967, cuando "cerró la factoría." (T.E. 84).

El Sr. Erasmo Estremera trabajó para el patrono querellado durante 19 años hasta marzo de 1966. (T.E. 30-31). El Sr. Estremera es el presidente de la Unión Local de Trabajadores La Arecibeña afiliada al Sindicato Packinghouse desde febrero de 1965 (T.E. 31, 62). En marzo de 1966 dejó el trabajo debido a la "reducción al personal en las horas de labor de la factoría que nos redujeron a dos y tres días en la semana y esos dos y tres días a la semana eran de a cinco horas diarias que vendrían siendo quince horas semanales en total." (T.E. 32). Al Sr. Estremera le ofrecieron trabajo en Mosaicos Cofresí, otra fábrica de losetas de cemento establecida en Arecibo. No aceptó trabajar con dicha empresa porque decidió dedicarse a actuar como contratista independiente en la industria de la construcción. (T.E. 65, 68). El Sr. Estremera cree que entre Ramón María Bravo Inc. y Mosaicos Cofresí existe una combinación. (T.E. 67). Según el Sr. Manuel Feliciano, 5 de los 14 empleados de Mosaicos Cofresí son ex-empleados del patrono querellado (T.E. 108). No obstante, el líder de la unión no ha hecho esfuerzo alguno por organizar los empleados de dicho patrono. (T.E. 66-67). De lunes a viernes, a partir de las 7:00 A.M., y hasta entrada la noche, el líder de la unión se dedica a atender su negocio propio en la industria de la construcción. (T.E. 68). La noche anterior al día que prestara testimonio estuvo "hasta las cuatro de la mañana y así ha sido así es que a medida que vayan creciendo los negocios..." (T.E. 70). En su negocio el presidente de la unión tiene 6 empleados (T.E. 68), ninguno de los cuales está unionado (T.E. 71). Los días sábado y domingo el presidente de la unión los dedica a atender su finca de caña, café y frutos menores. (T.E. 70).

A la luz de la totalidad de la prueba, concluimos que, si bien el patrono no le simpatizaba el hecho de que sus trabajadores se hubieran afiliado a una organización obrera, la reducción de la semana de trabajo a partir de marzo de 1966 se debió a un acto de administración por el estado de deterioro económico de su negocio de losetas del país. Todo indica que el patrono habría tomado igual decisión aunque sus empleados nunca se hubiesen dedicado a actividades gremiales. Bajo esas circunstancias no puede culparse a dicho patrono de discrimen motivado por las actividades gremiales de sus empleados.

En la querrela, se alega, además, que el patrono violó el convenio colectivo "suscrito con la querellante en abril de 1967, al no reparar o hacer que se repare el equipo defectuoso en la fábrica y además, al dejar de reintegrar a sus antiguos empleos a los empleados afectados por la reducción del trabajo" ocurrida a partir de marzo de 1966.

En el Artículo I, Sección 2 del convenio colectivo otorgado el 12 de abril de 1967 el patrono se comprometió "a reparar, y/o arreglar sus máquinas y compresores que no está trabajando por desperfectos.". La realidad es que el patrono no arregló el referido equipo. Durante la inspección ocular que realizamos en la fábrica del patrono querrellado el 23 de agosto de 1967 pudimos comprobar que -si las condiciones económicas le hubiesen sido favorables-pudo haber asimilado un aumento sustancial en el número de empleados sin necesidad de reparar el equipo que había sufrido desperfecto. El equipo que estaba en buenas condiciones el 23 de agosto se estaba utilizando a sólo 50% de su capacidad. Aproximadamente un mes más tarde, el 21 de septiembre de 1967, toda esta cuestión se volvió académica. ¡La realidad económica llevó la fábrica al cierre!

Por las razones antes expuestas concluimos que la violación de convenio fue de puro carácter técnico, que no estuvo en manos del patrono evitarla, y se tornó en académica cuando el negocio continuó debilitándose y fue inevitable el cierre definitivo.

A base del anterior análisis el suscribiente concluye que el patrono querrellado no violó las disposiciones del Artículo 8 (1) (a) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Por todo lo cual, muy respetuosamente recomienda a la Junta de Relaciones del Trabajo desestime la querrela radicada en el caso del epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 1968.

(Fdo.) FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador

CUADRO I

Establecimientos en la industria
DE LOSETAS DE CEMENTO
Junio, 1964 y enero, 1967

Establecimientos	1964	1967
Marmolería Droz	x	No
Losetas Caribe	x	x

Industrias Cacique	x	x
Losetas Cofresí	x	x
La Arecibeña	x	x
Mosáicos Colón Colón	x	No
Santurce Development	x	No
Mosáicos Ramírez	x	No
Mosáicos Medina	x	x
Mosáicos Vicar	x	No
Losetas Nativas	x	No
Gerardo Peña	x	x
Mosáicos Nieva	x	No
Mosáicos Acevedo	x	x
Mosáicos Puerto Rico	x	No
Mosáicos León	No	x
South P.R. Cement Products	No	x
Martín Calafell	No	x
Mosáicos Chao	No	x
Angel M. Colón	No	x

Fuentes: Junta de Salario Mínimo, La Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados (febrero de 1965), página 92 y Junta de Salario Mínimo, La Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados para El Comercio Local (mayo de 1967) páginas 104-105.

CUADRO II

RAMON MARIA B RAVO INC.
Ingresos, Gastos y Beneficios, Pérdidas Neta
y Período Julio 1, 1967 - Septiembre 30, 1967

Renglón	Año Contributivo			Julio 1
	1965	1966	1967	Sept. 30/67
Ingresos	\$98,206.29	\$65,929.55	\$29,555.53	\$5,020.33
Gastos	98,117.50	67,266.39	32,961.23	6,551.31
Beneficio (+) o Pérdida (-) Neta	+ 88.79	-4,336.84	-3,405.70	- 1,530.98

Fuentes: Estados de Ganancias y Pérdidas certificadas por el C.P.A. Antonio Darder García

CUADRO III

RAMON MARIA BRAVO INC.
Ventas Mensuales: Enero, 1965 - Julio, 1967

Mes	1965	1966	1967
Enero	\$5,945.95	\$5,225.59	\$2,354.15
Febrero	6,552.42	5,157.82	3,351.73

Marzo	\$6,719.25	\$5,955.81	\$2,144.25
Abril	5,671.96	3,725.63	1,843.00
Mayo	7,706.39	3,084.32	2,628.74
Junio	7,019.43	3,078.50	1,682.61
Julio	6,178.08	2,499.88	2,105.09
Agosto	5,341.27	1,769.51	---
Septiembre	6,575.00	2,437.90	---
Octubre	5,827.54	2,599.20	---
Noviembre	5,952.60	3,656.30	---
Diciembre	6,746.55	1,620.08	---

Fuente: Certificación hecha por el C.P.A. Antonio Darder García.